

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA No. 2020-00007

DEMANDANTES : ADRIANA MILENA, LAUDICE y LUZ MARINA AYALA BENAVIDES

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA HELENA LOZANO DE AYALA

Pulí, Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el nuevo escrito de reforma a la demanda en el que se acató lo requerido en auto anterior, advierte esta Operaria Judicial que sería el caso de entrar a dar aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisado el escrito demandatorio inicial y el que lo reforma, se observa que es inaplicable al presente asunto.

Lo anterior, toda vez que en el acápite de cuantía, si bien se indica que es un Proceso Verbal, y en el escrito último se pretendió estimar la cuantía en \$30.000.000, lo cierto es, que es un Verbal Sumario, tal y como quedó acreditado en el auto admisorio de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), dado que su cuantía para el caso que nos ocupa, se determina con el valor del avalúo catastral del bien objeto a usucapir, que para la fecha de la presentación de la demanda¹, ascendía a la suma de dieciocho millones ochocientos sesenta y un mil pesos (\$18.861.000),

Así las cosas, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REFORMA DE DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, por ser improcedente, en atención a que se trata de un proceso verbal sumario en el que es inadmisibles este tipo de trámites de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso.

De otra parte, ha de pronunciarse esta Funcionaria Judicial respecto del vencimiento del emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, el cual fuera ordenado mediante auto calendado julio veintitrés (23)

¹ 11 de marzo de 2020

de dos mil veintiuno (2021) y el cual ya se encuentra surtido de conformidad con lo normado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., normas que contemplan respectivamente:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

ARTICULO 108.- (...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

(...) PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

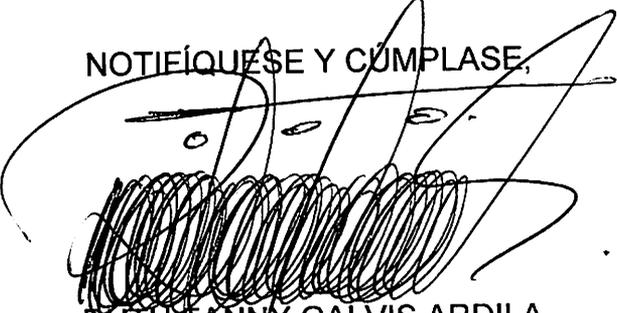
Así las cosas y como quiera que no solamente se encuentran emplazadas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, sino también los herederos indeterminados de ROSA HELENA LOZANO DE AYALA, es necesario designar el correspondiente Auxiliar de la Justicia que represente los intereses de los emplazados, para lo cual se atenderá lo normado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, indica:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Con base en lo anterior, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora ROSA HELENA LOZANO DE AYALA y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.516.700 de Bogotá y T.P. No. 118.922 del C.S. de la J. quien puede ser notificada en la dirección carrera 7 No. 17-01 oficina 1025 -1026 Bogotá, correo electrónico: gcycabogadosbogota@gmail.com o teléfono: 3004524825-7071191.

Por Secretaria, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz su designación, indicándole que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, haciéndole la advertencia que de no dar cabal cumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 7, artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

PULÍ, CUNDINAMARCA ¹⁰ 9 SEP 2021

Por anotación en estado No. 074 de esta fecha
fue notificado el presente auto.



LUISA CATALINA URQUIJO VALENCIA

Secretaria